

22273 *CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Mielso, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de miel pura de abejas en barriles y la exportación de miel pura de abejas en envases.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de fecha 12 de marzo de 1986, páginas 9436 y 9437, se rectifica en el sentido de que en el apartado tercero donde dice: «Miel pura de abejas "Miraflores"», debe decir: «Miel pura de abejas "Milflores"».

22274 *RESOLUCION de 22 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 6 de mayo de 1986 por el Centro Metalúrgico de Sabadell, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por el Centro Metalúrgico de Sabadell por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el Centro Metalúrgico de Sabadell es una organización patronal;

Resultando que formula consulta sobre la procedencia de efectuar la deducción de las cuotas soportadas por las Empresas metalúrgicas por gastos de transporte, manutención y residencia de su personal cuando se desplaza para instalar o montar las máquinas vendidas;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes del propio sujeto pasivo, de su personal o de terceros, incluso los relacionados con su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 62, número 1, apartado 3.º, del citado Reglamento señala que tampoco serán deducibles las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de alimentos o bebidas, o por servicios de hostelería, restaurante o espectáculo, excepto cuando se destinen a ser utilizados o consumidos mediante contraprestación por los asalariados o por terceras personas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Centro Metalúrgico de Sabadell:

Las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por las Empresas metalúrgicas como consecuencia del transporte, manutención y residencia de su personal con motivo de los desplazamientos efectuados para la instalación o montaje de las máquinas vendidas no podrán ser objeto de deducción de las devengadas por el mismo concepto impositivo.

Madrid, 22 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

22275 *RESOLUCION de 22 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.*

Visto el escrito de fecha 16 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986,

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Resultando que los establecimientos de reventa de billetes de espectáculos soportan en sus adquisiciones de billetes la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido a diversos tipos de gravamen;

Resultando que los citados establecimientos revenden los billetes aplicándoles un recargo autorizado del 20 por 100;

Resultando que se formula consulta sobre la determinación de la base imponible en las entregas de billetes de espectáculos que efectúan los establecimientos de reventa, el tipo impositivo aplicable a dichas entregas y el régimen de deducciones aplicable a la citada actividad de reventa.

Considerando que, según dispone el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto

2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, número 1, del citado Reglamento, el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento;

Considerando que el artículo 57, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que se aplicará el tipo del 6 por 100 a los servicios de exhibición de películas cinematográficas y a los servicios de representación de obras teatrales o musicales en locales exclusivamente dedicados a dichas actividades, excepto a los servicios de exhibición de películas cinematográficas en las salas X;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 58, número 2, del Reglamento del Impuesto, se aplicará el tipo impositivo del 33 por 100 a la producción, importación, distribución y cesión de derechos y exhibición de las películas cinematográficas calificadas para ser exhibidas en las salas X;

Considerando que, según dispone el artículo 59 del citado reglamento, los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español e islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3, del mismo Reglamento.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Primero.—La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones de reventa de billetes para espectáculos a que se refiere el escrito de consulta, estará constituida por el importe total de la contraprestación correspondiente a dichas operaciones de reventa.

Segundo.—Los tipos impositivos aplicables a las operaciones de reventa de billetes para espectáculos serán los siguientes:

a) Tratándose de billetes para servicios de exhibición de películas cinematográficas o para servicios de representación de obras teatrales o musicales, en locales exclusivamente dedicados a dichas actividades, el 6 por 100.

b) Tratándose de billetes para servicios de exhibición de películas cinematográficas calificadas para ser exhibidas en las salas X, el 33 por 100.

c) Tratándose de billetes para servicios de espectáculos no incluidos en las letras anteriores, el 12 por 100.

Tercero.—Los sujetos pasivos que realicen la actividad de reventa de billetes para espectáculos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español e islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3, del Reglamento del Impuesto, y con sujeción a lo dispuesto en el título IV del citado Reglamento.

Madrid, 22 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

22276 *RESOLUCION de 22 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 3 de junio de 1986, por la Asociación Empresarial de Instaladores de Electricidad, Fontanería y Afines de Barcelona, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Asociación Empresarial de Instaladores de Electricidad, Fontanería y Afines de Barcelona, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986,

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal;

Resultando que se formula consulta en relación con la procedencia de incluir en el régimen simplificado del Impuesto sobre el